



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 048-2026

RECURRENTE: HERTEBO, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro De Cotización No.01-2026 de 17 de marzo de 2026, proferido por La Junta Comunal El Barrito Distrito De Atalaya, Provincia De Veraguas, por medio del cual se adjudicó la Contratación Menor N°01-2026 con ID 3928 en el Sistema De Avisos de Compras Menores de los Gobiernos Locales (SAC) de la Asociación de Municipios De Panama (AMUPA) de 16 de marzo de 2026 a la Cooperativa De S.M. Juan XXIII, R.L.

Magistrado Ponente: RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN No.051-2026/ Pleno/TACP de 17 de abril de 2026 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **HERTEBO, S.A.**, en contra del Cuadro De Cotización N°.01-2026 de 16 de marzo de 2026, proferido por la **JUNTA COMUNAL EL BARRITO DISTRITO DE ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS**, por medio del cual se adjudicó la contratación menor con ID 3928 en el Sistema De Avisos de Compras Menores de los Gobiernos Locales (SAC) de la Asociación de Municipios De Panama (AMUPA) de 16 de marzo de 2026 a la empresa **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII**, por la suma de B/.11,631.65.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.



De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que el procedimiento de Contratación Menor, convocado por la entidad de referencia, se encuentra regulado por la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, que reforma la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal y dicta otras disposiciones respecto a las contrataciones menores en los Municipios, Juntas Comunales y Consejos Provinciales y Comarcales.

El artículo 12 de la Ley 439 de 14 de diciembre de 2022, que regula las contrataciones menores en los Municipios y Juntas Comunales, advierte que, para los aspectos no contemplados en esta norma, se aplicará lo establecido en la Ley 22 de junio de 2006, que regula contratación pública, siendo susceptible de atender el recurso de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 10 de marzo de 2026, la entidad **JUNTA COMUNAL EL BARRITO DEL DISTRITO DE ATALAYA-PROVINCIA DE VERAGUAS**, publicó en el Sistema de Avisos de Compras Menores de Gobiernos Locales (SAC) de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA), el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, en el procedimiento de Contratación Menor No.01-2026, relativo a la "Construcción, mejoramiento o suministro de materiales para viviendas", con un precio de referencia de B/.12,000.00, designando para el acto de recibo de propuestas el mismo día, a partir de las 1:00 p.m., hasta las 02:01 p.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público con número de ID:3928 para **"ADQUISICION DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA, CORREGIMIENTO EL BARRITO, DISTRITO DE ATALAYA"**, en la Provincia VERAGUAS, Fondo de Inversiones PIOPSM-2025 con un precio de referencia de DOCE MIL BALBOAS con 00/100 (B/.12,000.00), veamos:

"...



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS
MUNICIPIO DE ATALAYA
JUNTA COMUNAL DE EL BARRITO



PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
MUNICIPALES-PIOPSM

AVISO DE CONVOCATORIA



NUMERO DE ACTO	No.01-2026
Tipo De Procedimiento	Contratación Menor (por medio tecnológico)
Objeto Contractual	Bienes
Descripción	Adquisición de materiales para unidades de vivienda.
Fecha de Publicación	10 de marzo de 2026.
Fecha y Hora de Presentación de Propuestas	16 de marzo de 2026.
Hora de Presentación de Propuestas	1:00 p.m. a 2:00 p.m.
Lugar De Presentación De Propuestas	Oficina de la Junta Comunal El Barrito
Termino de subsanación	No Aplica
Precio De Referencia	Doce Mil con 00/100 (B/. 12,000.00)
Plazo de Entrega	30 días Calendarios
Partida Presupuestaria	Cuenta número 10000192606
Programa	Fondo de Inversión PIOPSM-2025
Modalidad De Adjudicación	Total
Lugar De Entrega De La Obra.	Casa comunal de la comunidad El Barrito, Corregimiento de El Barrito, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas.
Datos de Contacto	Licda. María Rodríguez Representante-de-barrito@hotmail.com
Responsable	H.R. ROBIN SANTOS 9-187-186

Una vez cerrada la convocatoria y cumplida la hora de apertura de propuestas, la entidad corroboró la participación como proponentes de tres (3) empresas a saber:

No.	Proponentes	Hora	Oferta
1.	FERRETERIA HONMESA	1:28 p.m.	B/. 11,081.03
2.	HERTEBO, S.A.	1:46 p.m.	B/. 11,775.85
3.	COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.	1:56 p.m.	B/. 11,631.65

Una vez la entidad haber acatado el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, que modificó el artículo 57 de la Ley 22 de junio de 2006, expidió el Cuadro de Cotización N°01-2026, proferido por la **JUNTA COMUNAL EL BARRITO, DISTRITO DE ATALAYA-PROVINCIA DE VERAGUAS**, por medio del cual se adjudicó la contratación menor No.01-2026 con ID 3928 de 17 de marzo de 2026, a la empresa **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.**, por el monto de B/.11,631.65que en lo medular expresa lo siguiente:

DIA

MES

AÑO

17

3

2026

REPUBLICA DE PANAMA

PROVINCIA DE VERAGUAS

JUNTA COMUNAL EL BARRITO

PROGRAMA DE INVERSION DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES -PIOPSM

CUADRO DE COTIZACION No. 01-2026

PROYECTO: ADQUISICION DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA-PIOPSM 2025

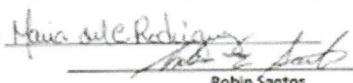
RENG	CANT.	COD.	DETALLE	FERRETERIA HONMESA		HERTEBO,S.A.		COOPERATIV S.M. JUAN XXIII	
				P.U	P.T	P.U	P.T	P.U	P.T
1	264	BOLSAS	CEMENTO GRIS TIPO PORTLAND DE 94 LBS USO GENERAL NORMA DGNTI-COPANIT 5-2019	7.25	1,914.00	7.99	2,109.36	7.70	2,032.80
2	985	UNIDAD	BLOQUES DE HORMIGON DE 6"	0.68	669.80	0.70	689.50	0.62	610.70
3	2375	UNIDAD	BLOQUES DE HORMIGON DE 4"	0.58	1,377.50	0.50	1,425.00	0.57	1,353.75
4	51	YARDAS³	ARENA BLANCA	28.00	1,428.00	29.00	1,479.00	27.00	1377.00
5	33	YARDAS³	PIEDRA PICADA #57	18.00	594.00	19.00	627.00	16.50	544.50
6	204	UNIDAD	BLOQUES DE HORMIGON ORNAMENTALES 0.30	0.75	153.00	0.70	142.80	0.87	177.48
7	44	BARRAS	ACERO CORRUGADO #4 30 PIES DE LONG. G-60	7.50	330.00	8.50	374.00	8.29	364.76
8	29	BARRAS	ACERO CORRUGADO #3 LONG. 30 PIES G-40	4.50	130.50	4.25	123.25	4.55	131.95
9	34	UNIDAD	LAMINA DE ZINC DE METAL GALV. ONDULADO DE 42"x14 PIES CAL. 26	21.00	714.00	24.50	833.00	22.27	757.18
10	12	UNIDAD	LAMINA DE ZINC DE METAL GALV. ONDULADO DE 42"x8 PIES CAL. 26	12.00	144.00	14.00	168.00	12.73	152.76
11	12	M.L	LAMINA DE ZINC LISO GALV. DE 2 PIES DE ANCHO CAL. 26 (CABALLETE)	3.00	36.00	5.00	60.00	0.92	11.04
12	33	UNIDAD	CARRIOLAS GALV 2"x4"x14" CAL. 16	9.10	300.30	8.40	277.20	10.35	341.55
13	10	UNIDAD	CARRIOLAS GALV 2"x4"x16" CAL. 16	10.40	104.00	9.60	96.00	11.82	118.20
14	13	LIBRA	SOLDADURA E6011	1.90	24.70	1.50	19.50	1.35	17.55
15	605	UNIDAD	TORNILLO P/BROCA PARA TECHO DE 2.5"x3/8"	0.07	42.35	0.07	42.35	0.05	30.25
16	8	UNIDAD	PUERTA DE 3'X7' MADERA SOLIDA PITONEA	60.00	480.00	74.90	599.20	57.99	463.92
17	3	UNIDAD	PUERTA DE 2'X7' MADERA SINTETICA MDF BLANCA	55.00	165.00	28.75	86.25	55.99	167.97
18	11	UNIDAD	MARCOS INTEGRAL DE MADERA SOLIDA	14.00	154.00	13.15	144.65	11.95	131.45
19	11	PARES	BISAGRAS 4" X 4" PARA MADERA	3.40	37.40	2.95	32.45	2.70	29.70



20	11	UNIDAD	CERRADURA DE POMO CON LLAVE	7.95	87.45	7.80	85.80		
21	6	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 4" Ø CAL. 26	29.95	179.70	29.50	177.00	30.50	188.50
22	6	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 2" Ø CAL. 26	8.50	51.00	8.20	49.20	8.81	52.86
23	3	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 1/2" Ø CAL. 40	3.95	11.85	3.10	9.30	2.50	7.50
24	3	UNIDAD	PEGAMENTO PARA PVC AZUL	2.85	8.55	7.85	23.55	4.45	13.35
25	2	UNIDAD	FOSA SÉPTICA PLÁSTICO DE 1700 LITROS DE VOLUMEN	315.00	630.00	295.00	590.00	418.75	837.50
26	1	UNIDAD	TANQUE DE RESERVA DE AGUA 1200 LITROS DE VOLUMEN	180.00	180.00	224.91	224.91	241.25	241.25
27	3	UNIDAD	LAVAMANOS DE PEDESTAL COMPLETO	38.00	114.00	37.00	111.00	35.00	105.00
28	3	UNIDAD	INODORO COMPLETO COLOR BLANCO	65.00	195.00	89.00	267.00	90.00	270.00
29	3	UNIDAD	GRIFO PARA DUCHA SENCILLA	16.00	48.00	13.50	40.50	9.00	27.00
30	3	UNIDAD	TEE SANITARIA PVC DE 4"X4"X4" CAL. 40	3.60	10.80	11.40	34.20	3.15	9.45
31	3	UNIDAD	REDUCCIÓN PVC DE 4"X2" SANITARIA	1.95	5.85	2.60	7.80	1.79	5.37
32	3	UNIDAD	CODO PVC DE 2"X45º	0.65	1.95	5.50	16.50	0.65	1.95
33	9	UNIDAD	CODO PVC DE 2"X90º	0.85	7.65	1.25	11.25	0.70	6.30
34	9	UNIDAD	TEE SANITARIA PVC DE 2"X2"X2" CAL. 40	1.50	13.50	2.05	18.45	1.05	9.45
35	3	UNIDAD	TRAMPA DE PISO PVC DE 2" CAL. 40	2.25	2.25	3.50	10.50	3.30	9.90
36	1	UNIDAD	FLETE	10.00	10.00	0.00	0.00	200.00	200.00
SUB-TOTAL					10,356.10		11,005.47		10,870.70
I.T.B.M.S					724.93		770.38		760.95
TOTAL					11,081.03		11,775.85		11,631.65

Fundamento Legal: Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, Que reforma la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los Municipios, Junta Comunales y Consejos Provinciales, Publicado en Gaceta Oficial Digital número 29682-B de 14 de diciembre de 2022.

Observación: La empresa Ferreteria Honimesa, presento la propuesta mas baja, pero no cumple con la multiplicacion del item numero 35. Por lo tanto se procede a revisar la segunda propuesta mas baja, y cumpliendo con los requisitos solicitados en el pliego de cargos para este acto, siendo la empresa Cooperativa de S.M. Juan XXIII

PREPARADO POR: 
Robin Santos
Presidente y Representante Legal
Junta Comunal El Barrito



ADJUDICADO: COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, por el monto B/. 11,631.65



El 18 de marzo de 2026, el señor **JOAQUÍN MANUEL TERREROS**, representante legal de la empresa **HERTEBO, S.A.**, presentó recurso de reconsideración en contra de la contratación menor No.01-2026 de 16 de marzo de 2025, mediante el cual alegó que:

- Que la empresa **HERTEBO, S.A.**, está debidamente certificada por AMPYME como micro, pequeña y mediana empresa, presentando la certificación respectiva adjunta a la propuesta;
- Que el monto presentado en la propuesta está dentro del rango del 5% con relación a la propuesta de menor precio no MiPyemes.
- Solicita sea revisada nuevamente la documentación de la propuesta, aplicando el artículo 57 de la Ley 22 de junio de 2006, modificado por el artículo 15 de la Ley 349 de diciembre de 2022.

Mediante Nota de 20 de marzo de 2026, la entidad, dio respuesta a la reconsideración aludido, confirmando la adjudicación realizada mediante Cuadro de Cotización No.01-2026 de 16 de marzo de 2026, es decir, mantiene la adjudicación de la contratación menor a favor de la empresa **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII R.L.**, toda vez que la empresa **HERTEBO, S.A.**, no cumple con lo solicitado en el pliego de cargos, así:

5. Respuesta a la Nota de Reconsideración

Mediante Nota del día 20 de marzo de 2026, emitida por esta entidad y dirigida al señor SAMUEL JOAQUÍN TERREROS, representante legal de la HERTEBO, S.A., se le indica que el acto se llevó con todo las normativas correspondientes y que su propuesta mantiene un porcentaje del 6.27 % en relación a la propuesta más baja la cual es de B/. 11,081.03, cabe destacar, que está por encima de lo establecido en del Artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022:

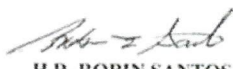
“Artículo 15. El Artículo 57 de la Ley 22 de 2006, queda así: “Artículo 57. Contratación menor;En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones

Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición. Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973."
Lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto lo expuesto, resaltamos que esta entidad se ha ajustado a las disposiciones y nuestras actuaciones no han conllevado ninguna acción de ilegalidad o arbitraria, el personal técnico busca aplicar siempre la normativa que corresponde y si en algún momento por omisión se realiza algo, esa omisión se trata de corregir conforme a la normativa.

Se aduce como prueba el expediente original del acto No.01-2026 denominado "ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA."

31 de marzo de 2026.


H.R. ROBIN SANTOS
Presidente
Junta Comunal del Corregimiento de El Barrito.



El día 25 de marzo de 2026, siendo las 10:16 a.m. en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la empresa **HERTEBO, S.A.**, a través del licenciado Evedel Vigil de la firma forense **VIGIL, BATISTA & ASOCIADOS**, se presentó el libelo del recurso de impugnación (visible de fojas 024 a la 029 del expediente jurídico), lo que motivó la emisión de la Certificación de interposición del Recurso (visible a folio 048 del Expediente jurídico), publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra" Notificaciones Administrativas dentro del Icono Certificación de Interposición del Recurso Exp.048-2026 TACP).

Que mediante Informe Secretarial de 26 de marzo de 2026, (visible a fojas 052 a 053 del expediente jurídico), la Secretaría de Impugnación comunica la presentación del recurso de impugnación contra del Cuadro de Cotización No.01-2026/ID 3928 de 17 de marzo de 2026, mediante el cual se ordena la adjudicación de la contratación menor a la empresa **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, LTDA.**, emitido por la **JUNTA COMUNAL EL BARRITO-DISTRITO DE ATALAYA-PROVINCIA DE VERAGUAS**, publicado en el Sistema de Compras Menores en los Municipios, Juntas Comunales y Consejos Provinciales y Comarcales (SAC) de AMUPA.

Además, se le asignó el número de ingreso de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Texto Único de la Ley 153 de 2020 y las reglas de reparto establecidas en los Acuerdos No.15-2018 de 18 de abril de 2018 y su modificación mediante Acuerdo No.002-2022 de 12 de enero de 2022; asignándole la numeración 048-2026, en calidad de Sustanciador a este despacho.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°032-2026/TACP de 26 de marzo de 2026, publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra", sección de Notificaciones Administrativas en la misma fecha,





admitió el recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado, **EVIDEL VIGIL**, abogado en ejercicio, como miembro de la firma forense **VIGIL, BASTISTA & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de **HERTEBO, S.A.**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **JUNTA COMUNAL EL BARRITO, DISTRITO DE ATALAYA-PROVINCIA DE VERAGUAS**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema de Compras Menores en los Municipios, Juntas Comunales y Consejos Provinciales y Comarcales (SAC) de AMUPA, (visible de fojas 057 a 061 del expediente del Tribunal) dentro del icono denominado "Resolución de Admisión Exp.048-2026.

Que el 31 de marzo de 2026, siendo las 09:47 a.m. en la sede del Tribunal, mediante Nota N°01-2026 de la misma fecha (visible a foja 071), el Presidente de la Junta Comunal El Barrito H.R. Robinson Santos, remite el informe de conducta (visible a fojas 072 y 073 del expediente jurídico), y adjunta el expediente administrativo, para los trámites de rigor.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 25 de marzo de 2026, el licenciado, **EVIDEL VIGIL**, abogado en ejercicio, como miembro de la firma forense **VIGIL, BASTISTA & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de **HERTEBO, S.A.**, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del acto de adjudicación en el proceso de compra menor N°01-2026, dentro del Recurso de Impugnación interpuesto por el acto público con número de ID:3928 para "**ADQUISICION DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA, CORREGIMIENTO EL BARRITO, DISTRITO DE ATALAYA**", (Poder y Recurso de Impugnación visible de fojas 024 a 029 del expediente jurídico).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación mediante Cheque Certificado No.001256 de **BAC CREDOMATIC**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el TACP/Contraloría General de la República, por la suma de B/.1,200.00, cantidad que representa el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación No.029-2026 reposa a folio 045 del expediente del Tribunal.

IV. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotización N°01-2026, proferido por la **JUNTA COMUNAL EL BARRITO, DISTRITO DE ATALAYA-PROVINCIA DE VERAGUAS**, por medio la cual se adjudicó la contratación menor No.01-2026 con ID



3928 de 17 de marzo de 2026, a la empresa **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.**, por el monto de B/.11,631.65que en lo medular expresa lo siguiente:

...

			REPUBLICA DE PANAMA PROVINCIA DE VERAGUAS JUNTA COMUNAL EL BARRITO PROGRAMA DE INVERSION DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES -PIOPSM CUADRO DE COTIZACION No. 01-2026 PROYECTO: ADQUISICION DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA-PIOPSM 2025					
DIA	MES	AÑO						
17	3	2026						
RENG	CANT.	COD.	DETALLE	FERRETERIA HONMESA		HERTEBO,S.A.		COOPERATIV S.M. JUAN XXIII
				P.U	P.T	P.U	P.T	P.U
1	264	BOLSAS	CEMENTO GRIS TIPO PORTLAND DE 94 LBS USO GENERAL NORMA DGNTH-COPANIT 5-2019	7.25	1,914.00	7.99	2,109.36	7.70
2	985	UNIDAD	BLOQUES DE HORMIGON DE 6"	0.68	669.80	0.70	689.50	0.62
3	2375	UNIDAD	BLOQUES DE HORMIGON DE 4"	0.58	1,377.50	0.60	1,425.00	0.57
4	51	YARDAS ³	ARENA BLANCA	28.00	1,428.00	29.00	1,479.00	27.00
5	33	YARDAS ³	PIEDRA PICADA #57	18.00	594.00	19.00	627.00	16.50
6	204	UNIDAD	BLOQUES DE HORMIGON ORNAMENTALES 0.30	0.75	153.00	0.70	142.80	0.87
7	44	BARRAS	ACERO CORRUGADO #4 30 PIES DE LONG. G-60	7.50	330.00	8.50	374.00	8.29
8	29	BARRAS	ACERO CORRUGADO #3 LONG. 30 PIES G-40	4.50	130.50	4.25	123.25	4.55
9	34	UNIDAD	LAMINA DE ZINC DE METAL GALV. ONDULADO DE 42"x14 PIES CAL. 26	21.00	714.00	24.50	833.00	22.27
10	12	UNIDAD	LAMINA DE ZINC DE METAL GALV. ONDULADO DE 42"x8 PIES CAL. 26	12.00	144.00	14.00	168.00	12.73
11	12	M.L	LAMINA DE ZINC LISO GALV. DE 2 PIES DE ANCHO CAL. 26 (CABALLETE)	3.00	36.00	5.00	60.00	0.92
12	33	UNIDAD	CARRIOLAS GALV 2"x4"x14" CAL. 16	9.10	300.30	8.40	277.20	10.35
13	10	UNIDAD	CARRIOLAS GALV 2"x4"x16" CAL. 16	10.40	104.00	9.60	96.00	11.82
14	13	UBRA	SOLDADURA E6011	1.90	24.70	1.50	19.50	1.35
15	605	UNIDAD	TORNILLO P/BROCA PARA TECHO DE 2.5"x3/8"	0.07	42.35	0.07	42.35	0.05
16	8	UNIDAD	PUERTA DE 3'X7' MADERA SOLIDA PITONEA	60.00	480.00	74.90	599.20	57.99
17	3	UNIDAD	PUERTA DE 2'X7' MADERA SINTETICA MDF BLANCA	55.00	165.00	28.75	86.25	55.99
18	11	UNIDAD	MARCOS INTEGRAL DE MADERA SOLIDA	14.00	154.00	13.15	144.65	11.95
19	11	PARES	BISAGRAS 4" X 4" PARA MADERA	3.40	37.40	2.95	32.45	2.70
20	11	UNIDAD	CERRADURA DE POMO CON LLAVE	7.95	87.45	7.80	85.80	6.67
21	6	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 4" Ø CAL. 26	29.95	179.70	29.50	177.00	30.99
22	6	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 2" Ø CAL. 26	8.50	51.00	8.20	49.20	8.81
23	3	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 3/4" Ø CAL. 40	3.95	11.85	3.10	9.30	2.50
24	3	UNIDAD	PEGAMENTO PARA PVC AZUL	2.85	8.55	7.85	23.55	4.45
25	2	UNIDAD	FOSA SEPTICA PLASTICO DE 1700 LITROS DE VOLUMEN	315.00	630.00	295.00	590.00	418.75
26	1	UNIDAD	TANQUE DE RESERVA DE AGUA 1200 LITROS DE VOLUMEN	180.00	180.00	224.91	224.91	241.25
27	3	UNIDAD	LAVAMANOS DE PEDESTAL COMPLETO	38.00	114.00	37.00	111.00	35.00
28	3	UNIDAD	INODORO COMPLETO COLOR BLANCO	65.00	195.00	89.00	267.00	90.00
29	3	UNIDAD	GRIFO PARA DUCHA SENCILLA	16.00	48.00	13.50	40.50	9.00
30	3	UNIDAD	TEE SANITARIA PVC DE 4"x4"x4" CAL. 40	3.60	10.80	11.40	34.20	3.15
31	3	UNIDAD	REDUCCION PVC DE 4"x2" SANITARIA	1.95	5.85	2.60	7.80	1.79
32	3	UNIDAD	CODO PVC DE 2"x45°	0.65	1.95	5.50	16.50	0.65
33	9	UNIDAD	CODO PVC DE 2"x90°	0.85	7.65	1.25	11.25	0.70
34	9	UNIDAD	TEE SANITARIA PVC DE 2"x2"x2" CAL. 40	1.50	13.50	2.05	18.45	1.05
35	3	UNIDAD	TRAMPA DE PISO PVC DE 2" CAL. 40	2.25	6.75	3.50	10.50	3.30
36	1	UNIDAD	FLETE	10.00	10.00	0.00	0.00	200.00
SUB-TOTAL					10,356.10		11,005.47	10,870.70
I.T.B.M.S					724.93		770.38	760.95
TOTAL					11,081.03		11,775.85	11,631.65

Fundamento Legal: Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, Que reforma la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los Municipios, Junta Comunales y Consejos Provinciales, Publicado en Gaceta Oficial Digital número 29682-B de 14 de diciembre de 2022.

Observación: La empresa Ferreteria Honmesa, presento la propuesta mas baja, pero no cumple con la multiplicacion del item numero 35. Por lo tanto se procede a revisar la segunda propuesta mas baja, y cumpliendo con los requisitos solicitados en el pliego de cargos para este acto ,siendo la empresa Cooperativa de S.M. Juan XXIII

PREPARADO POR:
Robin Santos
Presidente y Representante Legal
Junta Comunal El Barrito



ADJUDICADO: COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII , por el monto B/. 11,631.65

V. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado EVIDEL VIGIL, miembro de la firma forense **VIGIL BATISTA & ASOCIADOS**, apoderado especial de la empresa **HERTEBO, S.A.**, en lo medular de su libelo de recurso de impugnación (visible de fs.024 a 029 del expediente jurídico),



presentado ante la Secretaría General de este Tribunal, planteó su inconformidad con la adjudicación hecha mediante el Cuadro de Cotizaciones No.01-2026, objeto del presente recurso, indicando lo siguiente:

- La entidad licitante reconoció que la propuesta presentada por la proponente **FERRETERÍA HONMESA**, quién ofertó el menor precio, incumplió requisitos esenciales del pliego de cargos al no multiplicar el ítem 35, circunstancia que la excluyó de la evaluación económica por parte de la entidad.
- A pesar de la descalificación por parte de la entidad como propuesta de menor precio, mantuvo éste dentro del análisis comparativo para determinar la competitividad del resto de las propuestas válidas, a su entender un elemento carente de validez jurídica, generando una distorsión en el análisis objetivo, afectando el resultado final de la adjudicación
- Considera que la propuesta de su representada se encuentra dentro del margen del 5%, respecto de la propuesta de menor precio, lo cual hacía obligatoria la adjudicación a su favor
- Omitirlo produjo la emisión de un acto administrativo afectado de falsa motivación, desviación de poder y violación del principio de selección objetiva, regente de los principios de la contratación pública.

Finalizó su libelo de recurso, solicitando lo siguiente:

“

IX. PRETENSIÓN

Solicitamos respetuosamente que ese Honorable Tribunal admita el presente Recurso de Impugnación, suspenda los efectos del Acto Impugnado, declare la nulidad del **Acto Administrativo de Adjudicación de Contratación Menor contenido en el Cuadro de Cotización No.01-2026, calendado 17 de marzo de 2026 y ordene realizar una nueva evaluación económica conforme a derecho, con la consecuente adjudicación del procedimiento a favor de HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A. (HERTEBO, S.A.).**

”.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

Que, dentro del término de ley, y mediante Informe de Trámite de 07 de abril de 2026 (visible a foja 079 del expediente jurídico), se hace constar la entrega por parte de la entidad en tiempo procesal oportuno del Informe de Conducta ordenado en el resuelto CUARTO de la Resolución de Admisión No.032-2026/TACP de 26 de marzo de 2026 (visible de foja 072 a foja 073 del expediente jurídico), suscrito por el H.R. Robin Santos en su calidad de Presidente de la Junta Comunal del Corregimiento El Barrito-Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas del siguiente tenor:

“



REPUBLICA DE PANAMÁ
DISTRITO DE ATALAYA
JUNTA COMUNAL EL BARRITO

**INFORME DE CONDUCTA
PROYECTO No.01**

**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS, E.S.D.**

Quien suscribe, Robin Santos, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-187-186, en su condición de representante de la Junta Comunal del Corregimiento de El Barrito, Distrito de Atalaya, comparezco ante usted, a fin de rendir informe de conducta en atención al recurso de impugnación presentado por la empresa HERTEBO, S.A. y admitida en su despacho.



Aspecto a considerar en este informe de conducta:

I. Objeto de la contratación

La convocatoria del Acto Público No.01-2026, tiene como objetivo el "ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA", para el corregimiento de El Barrito, distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, cuyo precio de referencia es de Doce Mil Balboas con 00/100 (B/. 12,000.00).

II. Procedimiento de selección de contratista.

Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, sobre régimen municipal, y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales. El cual se ha cumplido con las siguientes fases para la contratación menor:

1. Publicación del proyecto y convocatoria

La publicación del proyecto se realizó en la página web del Sistema de Avisos de Compras Menores de Gobiernos Locales – AMUPA, el día 10 de marzo de 2026, el cual arrojó el número de ID:3928, denominado "ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA", la convocatoria a los contratista interesados a participar en el acto público fue el día 16 de marzo de 2026.

2. Presentación y apertura de propuesta

La recepción de propuestas se realizó el día 16 de marzo de 2026, de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. y la apertura de propuestas a las 2:01 p.m., en las oficinas de la Junta Comunal de El Barrito, las propuestas recibidas fueron las siguientes:

No.	Proponentes	Hora	Oferta
1.	FERRETERÍA HONMESA	1:28 p.m.	B/. 11,081.03
2.	HERTEBO, S.A.	1:46 p.m	B/. 11,775.85
3.	COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L	1:56 p.m.	B/. 11,631.65

Se realizó la verificación de los documentos de la empresa FERRETERÍA HONMESA, quien propuso la oferta más baja y también mantenía el 10% por ser empresa Local, la cual no cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, se precede a revisar el porcentaje del 5% de la empresa HERTEBO, S.A., debido a que es una empresa mipymes, donde se corroboró con la certificación de AMPYME adjunta en su propuesta, por lo tanto, se realizó el cálculo a la propuesta de HERTEBO, S.A., donde su propuesta no está dentro del rango del 5% en relación

a la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes. Seguidamente se procedió a verificar la propuesta del proponente COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L, debido a que presentó el segundo precio más bajo, y la misma cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por tal motivo, se adjudica la contratación menor No.01-2026, mediante el CUADRO DE COTIZACIÓN No.01-2026, el cual se publica en el sistema SAC-AMUPA el 17 de marzo de 2026.

4. Nota de reconsideración

Que el día 18 de marzo de 2026, la empresa HERTEBO, S.A., se presentó a estas oficina de la Junta Comunal de El Barrito, presentando una nota de reconsideración en contra de la Contratación Menor: No.01-2026 y el Cuadro de Cotización No.01-2026; donde solicita lo siguiente: que son una empresa certificada por AMPYME y no se consideró, que la misma se encuentra dentro del rango establecido en la Ley y que se aplique correctamente lo dispuesto en la normativa vigente y se nos adjudique conforme al beneficio establecido para la pequeña empresa.

5. Respuesta a la Nota de Reconsideración

Mediante Nota del día 20 de marzo de 2026, emitida por esta entidad y dirigida al señor SAMUEL JOAQUÍN TERREROS, representante legal de la HERTEBO, S.A., se le indica que el acto se llevó con todo las normativas correspondientes y que su propuesta mantiene un porcentaje del 6.27 % en relación a la propuesta más baja la cual es de B/. 11,081.03, cabe destacar, que está por encima de lo establecido en del Artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022:

"Artículo 15. El Artículo 57 de la Ley 22 de 2006, queda así: "Artículo 57. Contratación menor;En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición. Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973."

Lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto lo expuesto, resaltamos que esta entidad se ha ajustado a las disposiciones y nuestras actuaciones no han conllevados ninguna acción de ilegalidad o arbitraria, el personal técnico busca aplicar siempre la normativa que corresponde y si en algún momento por omisión se realiza algo, esa omisión se trata de corregir conforme a la normativa.

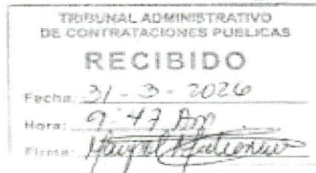
Se aduce como prueba el expediente original del acto No.01-2026 denominado "ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA."

31 de marzo de 2026.



H.R. ROBIN SANTOS
Presidente

Junta Comunal del Corregimiento de El Barrito.



VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS EN INTERÉS DE LA LEY O INTERÉS PARTICULAR:

Se observa dentro del expediente jurídico Informe de Trámite de 07 de abril del corriente, (visible a foja 0079 del expediente jurídico), donde consta que, una vez transcurrido el término de Ley no se presentó escrito alguno de intervención de Terceros, el cual culminó el día 06 de abril de los corrientes.

VIII. ANÁLISIS DELIBERTATIVO DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

a. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado **EVIDEL VIGIL**, miembro de la firma forense **VIGIL BATISTA & ASOCIADOS**, apoderado especial de la empresa **HETERBO, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público de Compra Menor N°01-2026, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", sesión de Notificaciones Administrativas; así como de las propias actuaciones externadas en dicho portal, en adición a las publicaciones en el Sistema de Compras Menores en los Municipios, Juntas Comunales y Consejos Provinciales y Comarcales (SAC) de AMUPA, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se entabla y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si, realizó la entidad contratante, por medio del personal calificado, una adecuada valoración de las propuestas, seleccionando a la que resulta más beneficiosa para el Estado?**.



En concordancia y de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
(...)

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

En cuanto al caudal probatorio aportado junto con el libelo de recurso, por parte del licenciado **EVIDEL VIGIL**, apoderado especial de la empresa **HERTEBO, S.A.**, éste acompañó las siguientes pruebas:

“

X.SE ADUCEN COMO PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

1. Poder con que actuamos. ✓
2. Fianza de impugnación por MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,200.00), Cheque Certificado No. 001256 por BAC CREDOMATIC, equivalente al 10% del precio de referencia. ✓
3. Certificado de Registro Público de HERTEBO, S.A. ✓
4. Copia de Aviso de Operación HERTEBO, S.A. ✓
5. Copia de la cédula de Representante Legal de la Sociedad. ✓
6. Aviso de convocatoria. ✓
7. Cuadro de cotización del acto de adjudicación. ✓
8. La comunicación oficial de la entidad reconociendo el incumplimiento del proponente FERRETERÍA HONMESA inicialmente con el valor más bajo. ✓ *esta se apoya en la prueba P:7*
9. Pliego de cargos correspondiente al procedimiento. ✓
10. Nota de mi representada a la Junta Comunal El Barrito, fechada 18 de marzo del 2026. ✓ *K6*
11. Nota de respuesta de la Junta Comunal El Barrito, fechada 20 de marzo del 2026 y firmada por el Honorable Representante Robín Santos. ✓

B. PRUEBA DE OFICIO:

1. Que se solicite copia de todo el expediente que reposa en la Junta Comunal El Barrito, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas. ✓

”

Así las cosas, en consideración de las Normas Generales sobre Pruebas del Nuevo Código de Procedimiento Civil aprobado mediante Ley 402 de 09 de octubre de 2023, artículos 410 y s.s. lo que atañe a la identificadas como: 4,5,6,7,8,9,10,11 al aparecer publicadas en el sistema electrónico en el Sistema de Compras Menores en los Municipios, Juntas Comunales y Consejos Provinciales y Comarcales (SAC) de Asociación de Municipios De Panama (AMUPA), de conformidad y en concordancia con el artículo 172 del Texto Único de la Ley 153 2020, son consideradas con el mismo valor probatorio de los documentos públicos, por ende, se admiten.



Con relación a los documentos anexos singularizados como: Poder Especial, Fianza de impugnación, Copia de Certificado de Registro Público de Grupo Spiegel, S.A., Copia de Aviso de Operaciones y cédula del Representante Legal, estas se tienen por descontadas como pruebas, ya que, por sí misma constituyen requisitos de procedibilidad para la presentación del recurso, mismas las cuales, además, ya se encuentran anexas a la causa y han sido debidamente publicadas por la entidad en el Sistema de Compras Menores de Gobiernos Locales (SAC) de AMUPA y en Notificaciones Administrativas del portal "PanamaCompra".

Respecto de la solicitud de práctica de prueba de oficio detallada en el literal **B.** de las pruebas aducidas, se trata del expediente administrativo, remitido al tribunal acatando el Resuelto **CUARTO** de la Resolución N°032-2026 (Admisión), de 26 de marzo del corriente, mediante Nota N°01-2026 de 31 de marzo de 2026 (visible a foja 0071 del expediente jurídico), el cual consta de doscientas diez (210) fojas útiles, por ende, se admite como prueba. Se incorpora de igual manera, el informe de conducta de la entidad administrativa (visible a fojas 0072 y 0073 y las actuaciones en el portal electrónico, por imperio de la Ley.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

b. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad contratante, **JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL BARRITO-DISTRITO DE ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS**, frente a las pretensiones externadas por la proponente **HETERBO, S.A.**, dentro del acto público por contratación menor No.01-2026, con ID 3928, quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a favor de la proponente **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.**, a través, del Cuadro de Cotización N°01-2026 de 17 de marzo de 2026, objeto del presente recurso.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

"ID:392. ADQUISICION DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA-PIOPSM 2025".

Siendo atendido esto sobre las bases de una contratación menor, la que encuentra su resguardo en el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, así como por el Art. 5 de ésta. (G.O. Digital No.29682-B de 14 de diciembre de 2022), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley, cual queda plasmado a continuación:



“ Así como los efectos comprendidos por:

Artículo 15: El artículo 57 de la Ley 22 de 2006 queda así:

“Artículo **57: Contratación Menor:** El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no exceda los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la Contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo a la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimientos establecidos en la Ley 106 de 1973”.

(El subrayado es nuestro)

Establecidas las presentes disposiciones normativas como rectoras del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dichos preceptos?

Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuáles han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de “**V. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE**” (pág. 7 up supra), en adición a lo plasmado en los puntos 2 y 5 del *Informe de Conducta* (visible a fojas 072 y 073 del expediente jurídico), con lo que la entidad dejó constancia de sus actuaciones dentro del acto de selección de contratista, tal cual lo siguiente:

“

(...)



2. Presentación y apertura de propuesta

La recepción de propuestas se realizó el día 16 de marzo de 2026, de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. y la apertura de propuestas a las 2:01 p.m., en las oficinas de la Junta Comunal de El Barrito, las propuestas recibidas fueron las siguientes:

No.	Proponentes	Hora	Oferta
1.	FERRETERÍA HONMESA	1:28 p.m.	B/. 11,081.03
2.	HERTEBO, S.A.	1:46 p.m.	B/. 11,775.85
3.	COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L	1:56 p.m.	B/. 11,631.65

Se realizó la verificación de los documentos de la empresa FERRETERÍA HONMESA, quien propuso la oferta más baja y también mantenía el 10% por ser empresa Local, la cual no cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, se precede a revisar el porcentaje del 5% de la empresa HERTEBO, S.A., debido a que es una empresa mipymes, donde se corroboró con la certificación de AMPYME adjunta en su propuesta, por lo tanto, se realizó el cálculo a la propuesta de HERTEBO, S.A., donde su propuesta no está dentro del rango del 5% en relación a la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes. Seguidamente se procedió a verificar la propuesta del proponente COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L, debido a que presentó el segundo precio más bajo, y la misma cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por tal motivo, se adjudica la contratación menor No.01-2026, mediante el CUADRO DE COTIZACIÓN No.01-2026, el cual se publica en el sistema SAC-AMUPA el 17 de marzo de 2026.

(...)

5. Respuesta a la Nota de Reconsideración

Mediante Nota del día 20 de marzo de 2026, emitida por esta entidad y dirigida al señor SAMUEL JOAQUÍN TERREROS, representante legal de la HERTEBO, S.A., se le indica que el acto se llevó con todo las normativas correspondientes y que su propuesta mantiene un porcentaje del 6.27 % en relación a la propuesta más baja la cual es de B/. 11,081.03, cabe destacar, que está por encima de lo establecido en del Artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022:

“Artículo 15. El Artículo 57 de la Ley 22 de 2006, queda así: “Artículo 57. Contratación menor;En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición. Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973.”

Lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto lo expuesto, resaltamos que esta entidad se ha ajustado a las disposiciones y nuestras actuaciones no han conllevados ninguna acción de ilegalidad o arbitraria, el personal técnico busca aplicar siempre la normativa que corresponde y si en algún momento por omisión se realiza algo, esa omisión se trata de corregir conforme a la normativa.

Se aduce como prueba el expediente original del acto No.01-2026 denominado “ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA.”

31 de marzo de 2026.



H.R. ROBIN SANTOS
Presidente
Junta Comunal del Corregimiento de El Barrito.





En ese orden de ideas, desde nuestro ámbito de valoración legal, basados en las constancias procesales, actuaciones administrativas, expediente electrónico, expediente administrativo y la sana crítica en relación con la normativa aplicable, procedemos al examen de todos los elementos de convicción con los que contamos.

Partiendo de la base de que en el presente acto de selección de contratista por contratación menor No.01-2026 de 17 de marzo de 2026, identificado con el ID 3928 en el Sistema de Compras Menores (AMUPA), acudieron tres (3) empresas como proponentes, tal cual, lo muestra la imagen adjunta:

“

La recepción de propuestas se realizó el día 16 de marzo de 2026, de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. y la apertura de propuestas a las 2:01 p.m., en las oficinas de la Junta Comunal de El Barrito, las propuestas recibidas fueron las siguientes:

No.	Proponentes	Hora	Oferta
1.	FERRETERÍA HONMESA	1:28 p.m.	B/. 11,081.03
2.	HERTEBO, S.A.	1:46 p.m	B/. 11,775.85
3.	COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L	1:56 p.m.	B/. 11,631.65

”

Lo anterior en concordancia con las observaciones detalladas en el Cuadro de Cotizaciones N°01-2026 de 17 de marzo de 2026 objeto del presente recurso, tal cual, la imagen adjunta:

“

20	11	UNIDAD	CERRADURA DE POMO CON LLAVE	7.95	87.45	7.80	85.80	6.67	73.37
21	6	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 4" Ø CAL. 26	29.95	179.70	29.50	177.00	30.99	185.94
22	6	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 2" Ø CAL. 26	8.50	51.00	8.20	49.20	8.81	52.86
23	3	UNIDAD	TUBO DE PVC DE 1/2" Ø CAL. 40	3.95	11.85	3.10	9.30	2.50	7.50
24	3	UNIDAD	PEGAMENTO PARA PVC AZUL	2.85	8.55	7.85	23.55	4.45	13.35
25	2	UNIDAD	FOSA SEPTICA PLASTICO DE 1700 LITROS DE VOLUMEN	315.00	630.00	295.00	590.00	418.75	837.50
26	1	UNIDAD	TANQUE DE RESERVA DE AGUA 1200 LITROS DE VOLUMEN	180.00	180.00	224.91	224.91	241.25	241.25
27	3	UNIDAD	LAVAMANOS DE PEDESTAL COMPLETO	38.00	114.00	37.00	111.00	35.00	105.00
28	3	UNIDAD	INODORO COMPLETO COLOR BLANCO	65.00	195.00	89.00	267.00	90.00	270.00
29	3	UNIDAD	GRIFO PARA DUCHA SENCILLA	15.00	48.00	13.50	40.50	9.00	27.00
30	3	UNIDAD	TEE SANITARIA PVC DE 4"X4"X4" CAL. 40	3.60	10.80	11.40	34.20	3.15	9.45
31	3	UNIDAD	REDUCCION PVC DE 4"X2" SANITARIA	1.95	5.85	2.60	7.80	1.79	5.37
32	3	UNIDAD	CODO PVC DE 2"X45º	0.65	1.95	5.50	16.50	0.65	1.95
33	9	UNIDAD	CODO PVC DE 2"X90º	0.85	7.65	1.25	11.25	0.70	6.30
34	9	UNIDAD	TEE SANITARIA PVC DE 2"X2"X2" CAL. 40	1.50	13.50	2.05	18.45	1.05	9.45
35	3	UNIDAD	TRAMPA DE PISO PVC DE 2" CAL. 40	2.25	2.25	3.50	10.50	3.30	9.90
36	1	UNIDAD	FLETE	10.00	10.00	0.00	0.00	200.00	200.00
SUB-TOTAL					10,356.10		11,005.47		10,870.70
I.T.B.M.S					724.93		770.38		760.95
TOTAL					11,081.03		11,775.85		11,631.65

Fundamento Legal: Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, Que reforma la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los Municipios, Junta Comunales y Consejos Provinciales, Publicado en Gaceta Oficial Digital número 29682-B de 14 de diciembre de 2022.

Observación: La empresa Ferreteria Honmesa, presento la propuesta mas baja, pero no cumplio con la multiplicación del ítem numero 35. Por lo tanto se procede a revisar la segunda propuesta mas baja, y cumpliendo con los requisitos solicitados en el pliego de cargos para este acto, siendo la empresa Cooperativa de S.M. Juan XXIII

PREPARADO POR: *Robín Santos*

Robín Santos
Presidente y Representante Legal

ADJUDICADO: COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, por el monto B/. 11,631.65

No obstante, el 18 de marzo pasado, el señor Samuel Joaquín Terreros, representante legal la empresa **HERTEBO, S.A.**, solicitó en nombre y representación de ésta a la entidad reconsideración a efecto de que la entidad verifique: “

- Que la empresa está debidamente acreditada y certificada como mypimes, la cual adjuntó con su propuesta (visible a foja 0177 del expediente administrativo)
- Que el monto del precio ofertado en su propuesta está dentro del rango del 5% ofertado con relación a la propuesta de menor



precio no mipymes, al tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 57 del Texto Único de la Ley 153 de 2020.

La entidad dio respuesta mediante Nota de 20 de marzo de 2026, mediante la cual le confirmó que una vez estimada su propuesta de conformidad al artículo 15 de la Ley 349 de 2022, al realizarse el cálculo a la propuesta de **HERTEBO, S.A.**, la misma, no está dentro del rango establecido en la Ley de 5%, debido a que mantiene un porcentaje del 6.27 % en relación con la propuesta de menor precio, la cual es de B/.11,081.03, a cargo de **FERRETERÍA HONMESA** por tal razón, se procedió a verificar la propuesta de **COOPERATIVA R.M. JUAN XXIII, R.L.**, quien a su criterio, cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, resultando adjudicataria del Cuadro de Cotización N°01-2026 de 17 de marzo de 2026; así lo ratificó la entidad en el Punto 5 del Informe de Conducta el cual mostramos:

“

5. Respuesta a la Nota de Reconsideración

Mediante Nota del día 20 de marzo de 2026, emitida por esta entidad y dirigida al señor SAMUEL JOAQUÍN TERREROS, representante legal de la HERTEBO, S.A., se le indica que el acto se llevó con todo las normativas correspondientes y que su propuesta mantiene un porcentaje del 6.27 % en relación a la propuesta más baja la cual es de B/. 11,081.03, cabe destacar, que está por encima de lo establecido en del Artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022:

“Artículo 15. El Artículo 57 de la Ley 22 de 2006, queda así: “Artículo 57. Contratación menor:En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición. Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973.”

Lo subrayado es nuestro.

Es decir, la oferta de **HERTEBO, S.A.**, por B/.11,775.85, a pesar de ostentar Certificado de AMPYME, su monto excede el rango de 5% que establece la Ley con respecto a la oferta de menor precio a cargo de **FERRETERÍA HONMESA** por B/.11,081.03; éste es el criterio de prelación para adjudicar sobre la oferta de una empresa no mipymes, tal cual el caso que nos ocupa.

Al respecto, y a través de una simple operación aritmética nos hemos percatado de conformidad a los precios ofertados, lo siguiente:

- Propuesta **FERRETRERÍA HONMESA** B/.11,081.03 (Menor Precio) x 0.05=B/.554.00 + B/.11,081.03 =B/.11,635.08
- Propuesta **HERTEBO, S.A.** B/.11,775.85 x 0.05% = B/.588.79 + 11,775.85=B/.12,364.64
Suma Total
- Propuesta **COOPERATIVA S.SM. JUAN XXIII, R.L.** B/.11,631.65



Por otro lado, al examinar los avisos de operación adjuntados a la propuesta del acto de selección del cuadro de cotización No.01-2026 de 17 de marzo de 2026 con ID 3928, nos hemos percatado que como empresa local, también se descarta la prelación a favor de la recurrente de conformidad al artículo 12 de la Ley 153 de 2020, debido a que esta, tiene domicilio comercial fuera del municipio donde se realiza la contratación (véase foja 0182 del expediente administrativo), por ende la presunción de prelación citada no opera a su favor.

De las constancias procesales existentes en el expediente jurídico y dentro del contenido del dossier electrónico, con respecto a las actuaciones proferidas por la Entidad, no observamos pretermisión alguna con relación a los actos administrativos expedidos y procedimientos exigidos apegados por la normativa vigente seguidos por ésta; lo cual se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 artículo 21 del Texto Único de la Ley 153 de 2020 con relación a las obligaciones de las entidades contratantes (licitantes) del siguiente tenor:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes.
Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes;

...

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...

(El subrayado es nuestro)

Adicional, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 153 de 2020 que ordena la Ley 22 de junio de 2006, dicho parámetro es claro al señalar:

Artículo 27. Principio de Economía. En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:

“

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarias, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones”.

(El subrayado es nuestro)

Respecto al Onus probandi, nuestra ley de procedimiento administrativo general, ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 150, advierte:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.” (El subrayado es nuestro)



Lo anterior, indica que el recurrente además de lo argumentado en su libelo ^{debió} probar pruebas suficientes que llevasen al tribunal en uso de su sana crítica a enervar la decisión administrativa objeto del recurso de impugnación, cosa que no se dio por las consideraciones expuestas up supra.

Dicho precepto es consecuente con los efectos del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil aprobado mediante Ley 402 de 09 de octubre de 2023 en la parte inicial que a la letra advierte:

“Artículo 411. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

(El subrayado es nuestro)

En este caso en particular, debemos tener presente que estamos en presencia de un procedimiento de selección de contratista de compra menor, el cual tiene como norte el cumplimiento en base al menor precio propuesto, así como el acatamiento con un mínimo de formalidades, cuáles van en contraste con los principios rectores en materia de contratación pública, debido que al procedimiento debe entenderse como un medio, no como un fin, por lo que al incluir excesos de formalismos este creara óbices que únicamente procuran generar confusiones, evitando más participación por parte de nuevas empresas; y tómesese en cuenta lo procurado, al buscar la mayor participación de oferentes, cuya única finalidad es adquirir el mayor beneficio para el Estado, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades del interés general.

En ese sentido, y de conformidad a los argumentos expuestos por la impugnante en el sentido de que, la entidad licitante al considerar negar el recurso de reconsideración en contra del Cuadro de Cotización No.01-2026 de 17 de marzo de 2026, con ID 3928, publicado en el Sistema de Adquisición de Compras (SAC) de AMUPA, interpuesto por la empresa **HERTEBO, S.A.**, transgredió una serie de normas del procedimientos establecidos en la normativa vigente en cuanto a no considerar su condición de empresa con Certificado de AMPYME, y además, cometer un error aritmético en cuanto a la consideración de la ponderación del cálculo del 5% con respecto a una empresa no mypimes (prelación).

No obstante, consta que la entidad en sus consideraciones al procedimiento para las contrataciones menores en los Municipios, Juntas Comunales, Consejos Provinciales y Comarcales del actual Régimen Municipal estatuidos en la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022 que modifica el Régimen Municipal Ley 106 de 1973, y dicta otras disposiciones, se ciñó a los procedimientos contemplados en dicho ordenamiento de cara acatar los principios como el de igualdad de las partes, economía, transparencia, eficacia, debido proceso y adecuada interpretación de reglas contractuales, por ende es cónsono con las constancias procesales concluir que no se evidencia por este tribunal tal transgresión aludida por el recurrente.



Aduce además que, la entidad al emitir el Cuadro de Cotización No.01-2026 de 14 de marzo de 2026 con ID 3928, vulneró el principio de una selección objetiva y justa y transgrede el derecho de su representada, quién a su parecer está dentro del rango porcentual de 5% con respecto al segundo mejor precio y la correcta adjudicación del acto público, sobre la base de lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

En adición, alega que el acto administrativo impugnado se encuentra afectado por falsa motivación y error en la determinación del rango de competitividad, ya que al ser descalificada la oferta de menor precio a nombre de **FERRETERÍA HONMESA** por B/.11,081.03, jurídicamente sólo subsistían las dos (2) propuestas restantes a nombre de **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.** y **HETERBO, S.A.**, y colige que al excluir correctamente la propuesta de menor precio de **FERRETERÍA HONMESA**, el cálculo de competitividad debía realizarse tomando como base el segundo menor precio válido, lo cual sitúa la oferta de su representada, dentro del rango legal permitido (5%), haciendo obligatoria a favor de su representada la aplicación del beneficio de preferencia como empresa mipyme y por ende la respectiva adjudicación.

Al respecto, discrepamos de la interpretación del recurrente ya que la norma de prelación del artículo 15 de la Ley 349 de diciembre de 2022, que modificó el artículo 57 de la Ley 22 de junio de 2006, es claro al señalar:

“

Artículo 15. El artículo 57 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

(...)

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

”.

Así las cosas, consta en el expediente electrónico y administrativo que la oferta del menor precio corrió de parte de **FERRETERÍA HONMESA** por B/.11,081.03, tal cual lo detallamos up supra y así lo admite el recurrente en su libelo, por lo que somos del criterio que éste no ha acreditado su decir, en los argumentos del libelo en contraste con el material probatorio aportado.



Por ende, sus alegaciones en cuanto que hubo error aritmético al adjudicar el Cuadro de Cotización N°1-2026 de 17 de marzo de 2026, con ID 3928 constituye en nuestra opinión una interpretación sesgada, del sentido y alcance de lo establecido en el artículo 15 de la Ley No. 349 de 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 57 del Texto Único de la Ley 153 22 de junio de 2006, que adopta factores de prevalencia (presunción de derecho), conforme con la naturaleza jurídica del procedimiento de selección de contratista de compra menor, que en principio admite su perfeccionamiento tomando en consideración el factor menor precio como determinante y permite de manera expedita la adquisición de bienes y servicios con un mínimo de formalidades y en acatamiento a los principios de contratación pública; además la ley contempla la promoción de empresas nacionales y el incentivo de la adjudicación de procesos de compra menor a empresas locales y MiPymes en contraste con otras propuestas aunque de menor precio no sean MiPymes.

Como se afirmó up supra, de conformidad a las reglas procesales instituidas en materia de Carga de la Prueba por Código de Procedimiento Civil aprobado mediante la Ley 402 de 23 de octubre de 2023 en su artículo 411 y s.s.; así como por la Ley 38 de 2000, que trata sobre el procedimiento administrativo general, en su artículo 150, incumbe a las partes probar los hechos y los datos que constituyen los supuestos según sus pretensiones, dentro de la presente causa; el impugnante no hace mención alguna de prueba que desmienta los criterios de valoración esgrimidos por la entidad y el fundamento de derecho aducido para revisar por segunda ocasión que de alguna forma desvirtúe el actuar en derecho de la entidad, al corroborar la condición de Mediana y Pequeña Empresa (MiPymes) de la propuesta de **HERTEBO, S.A.** al ordenar la adjudicación de la Contratación Menor No.01-2026 de 17 de marzo con ID 3928, a favor de la **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.**, toda vez que su precio propuesto no es mayor del rango legal permitido de 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por **FERRETERÍA HONMESA**, empresa no mipymes, quién además, cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En adición, hemos examinado la posibilidad del principio de prevalencia expuesto por los efectos del artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 y los artículos 88, 89 y 90 del Decreto No.436 de 10 de septiembre de 2020; no obstante, su aviso de operación, evidencia que su domicilio está ubicado en el Distrito de Santiago Provincia de Veraguas y el acto de selección recae sobre la Junta Comunal El Barrito, Distrito de Atalaya- Provincia de Veraguas; razón por la cual, tampoco no opera la favorabilidad de dicho principio. Ante el escenario fáctico y jurídico presente en la encuesta administrativa de marras, tomando en consideración que la propuesta de **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.**, cumple a cabalidad con los requerimientos examinados por la entidad gestora del acto de selección de contratista, toda vez que su precio propuesto no es



mayor del rango legal permitido de 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes y además cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, razón que obedece al mejor beneficio para el Estado, acorde al principio constitucional consagrado en el artículo 266, corresponde **CONFIRMAR** el Cuadro de Cotización N°01-2026 de 17 de marzo de 2026, con ID 3928, en el Sistema de Adquisición de Compras menores (SAC) de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA), dictado por la entidad **JUNTA COMUNAL EL BARRITO-DISTRITO DE ATALAYA-PROVINCIA DE VERAGUAS**, mediante el cual se adjudicó a la **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.**, dentro del acto de selección de contratista por contratación menor para la **“ADQUISICION DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA”**, no sin antes advertir lo establecido por el artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, mediante el cual se ofrece una salida a la administración, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. Obsérvese el contenido de la norma a continuación:

Artículo 133. Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, la entidad contratante podrá adjudicar, mediante resolución motivada, el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Para ello, el proponente deberá ratificar su propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá conforme los parámetros establecidos por el artículo 15 de la Ley numeral 8, artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 14 de diciembre de 2022, al tenor de lo indicado por la entidad contratante. Ello en concordancia con la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 349 de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. **El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo subrayado es nuestro)

En atención a las evidencias procesales, a través del acto de revisión generada por parte de la entidad, según lo indicado por la excerta precitada y teniendo en cuenta que la impugnante no ha podido desvirtuar con sus cargos, la ilegitimidad del acto administrativo traído en contencioso ante este tribunal, se desestiman sus pretensiones, ya que de conformidad a los efectos del tipo de procedimiento de selección de contratista, dicho acto administrativo se ajusta a la ley correspondiéndole a este tribunal de conformidad con sus atribuciones **CONFIRMAR** el Cuadro de Cotización N°1-2026 de 17 de marzo de 2026 con ID 3928 publicado en el Sistema de Adquisición y Compras Menores (SAC) de AMUPA.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República. En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotización N°01-2026 de 17 de marzo de 2026, con ID 3928, dictado por la **JUNTA COMUNAL EL BARRITO-DISTRITO DE ATALAYA-PROVINCIA DE VERAGUAS**, dentro del acto de selección de contratista por contratación menor para la **“ADQUISICION DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA”**, adjudicado a la **COOPERATIVA S.M. JUAN XXIII, R.L.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante Cheque Certificado No.001256 de marzo de 2026, del Banco Bac Credomatic de 24 de marzo de 2026, consignada mediante diligencia No.029-2026 de 25 de marzo de 2026.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 048-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 157, 158,159 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 88, 94 y demás concordantes, artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, que reforma la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, Ley 402 de 09 de octubre de 2023 que adopta el Código Procesal Civil en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.04.20
11:49:45 -05'00'

KATIA LEE DUQUE
Magistrada

RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada

Marysol Medianero O.
Secretaría General

